



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA PLENA**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 19 de junio de 2020.

<b>EXPEDIENTE N°</b>	15001-23-33-000-2020-00177-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Control inmediato de legalidad – Municipio de Iza.
<b>ACTO OBJETO DE ESTUDIO:</b>	Decreto 020 de 24 de marzo de 2020.
<b>ASUNTO</b>	Sentencia de única instancia - declara ajustado a derecho decreto bajo estudio.

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del C.P.A.C.A., respecto del Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Iza como consecuencia de la declaratoria de situación de emergencia sanitaria nacional Decreto 457 de 2020 generada por la pandemia del coronavirus-COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Iza-Boyacá, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Acto sometido a control**

El Alcalde del Municipio de Iza mediante Oficio del 25 de marzo de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:

*“Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de El Espino con ocasión de la*



*declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones” (...)*

DECRETA:

Artículo primero: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Iza, con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, contralar, vigilar, mitigar, contener la emergencia ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; de modo que la Administración Central pueda tomar las medidas y acciones que considere necesarias.

Artículo segundo: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Municipal, celébrense los actos y contratos que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener la emergencia sanitaria social, económica y preservar el orden público.

Parágrafo: Cada una de las Secretarías o Dependencias realizarán la justificación de la contratación que se requiera en virtud del presente decreto, para su aprobación por parte del ordenador del gasto.

Artículo tercero: Ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal que realice los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo cuarto: Remitir dentro de los 2 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta, junto al presente acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental de Boyacá para que ejerza el control fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo quinto: Vigencia, el presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación”.

## **2. Actuación procesal surtida**

El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del tres (03) de abril de 2020, avocó el conocimiento del Decreto 020 de 24 de



marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio de Iza y se decretó la práctica de pruebas.

### **3. Intervenciones**

El **alcalde del Municipio de Iza** a través de apoderado judicial presentó informe respecto a las razones y justificaciones que fueron tenidas en cuenta a efectos de expedir el Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020, argumentando al efecto lo siguiente:

Adujo que, para la expedición del decreto en comento, el alcalde hizo uso de facultades constitucionales y legales, entre otras, el artículo 315 constitucional, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, así como lo previsto mediante el Decreto Legislativo No. 440 de 20 de marzo de 2020, que dispuso la contratación de urgencia con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Señaló que el Municipio de Iza realizó una socialización del efecto del COVID-19 en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo sobre el posible impacto de los protocolos emitidos por las autoridades de salud nacional y departamental, así como las acciones de protección que debe tomar para enfrentar la pandemia y las ayudas humanitarias para la población vulnerable. Refirió que la adquisición de elementos de protección, aseo y alimentación para complementar las ayudas humanitarias en medio de la emergencia, no permiten celebrar contratos con las formalidades previstas en la Ley 80 de 1993, de tal forma que resultaba necesario utilizar la medida de decretar la urgencia manifiesta.

### **4. Concepto del Ministerio Público**

El Procurador 46 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto en el que solicitó declarar ajustado a derecho el Decreto 020 de 24 de marzo de 2020, salvo el artículo 3° el cual solicitó declararlo ajustado a derecho en el



entendido que los movimientos presupuestales que allí se autorizan sean internos, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar señaló que el artículo primero del Decreto 20 de 2020, por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Iza, se encuentra ajustado a derecho pues el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta para la contratación directa, se entiende comprobado con la previsión legal contenida en el artículo 7 del Decreto legislativo 440 de 2020, aunado a que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 como pandemia al nuevo coronavirus COVID-19, instando a los Estados a tomar acciones urgentes para enfrentarla.

Así mismo refirió que la declaratoria de urgencia manifiesta se justifica en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, así como que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días.

Adujo que la orden prevista en el inciso 1 del artículo 2° del decreto aquí estudiado de celebrar los actos y contratos que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria, social, económica y preservar el orden público, resulta ajustada a la legalidad pues como lo menciona el Consejo de Estado, se trata del único caso en que se posibilita la celebración de contratos estatales consensuales, lo que resulta válido en la medida en que se haga “referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar”, tal como se indica en la parte motiva.

Respecto al inciso 2 del artículo 2°, que ordenada a las Secretarías a realizar la justificación de la contratación que se requiera para su aprobación por parte del ordenador del gasto, se ajusta a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.4.2., en cuanto con la declaratoria de urgencia manifiesta la entidad no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.



En lo que tiene que ver con el artículo 3° del Decreto 020 de 2020, solicitó declararlo ajustado a derecho de manera condicionada, en el entendido en que los movimientos presupuestales allí ordenados sean internos, es decir, que sólo puedan afectar exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda.

Finalmente señaló que el art. 4 del decreto *sub-examine* ordena remitir dentro de los 2 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta junto el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta a la Contraloría Departamental de Boyacá para que ejerza el control fiscal, resulta conforme con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

## II. CONSIDERACIONES

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, artículo 136, artículo 151 numeral 14 y 185 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por **autoridades territoriales departamentales y municipales.**

En el presente caso, el Decreto 020 de 24 de marzo de 2020 fue expedido por el Alcalde del Municipio de Iza, como desarrollo de los Decretos Legislativos 417 de 17 de marzo de 2020 y 440 de 20 de marzo de 2020, razón por la cual es susceptible del control inmediato de legalidad por parte de éste Tribunal.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si el Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Iza a través



del cual se declaró la urgencia manifiesta con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras para la contención de la emergencia ocasionada por la COVID-19, se encuentra ajustado a derecho.

### **3. Tesis de la Sala.**

La Sala declarará la legalidad del Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Iza a través del cual se declaró la urgencia manifiesta, por cuanto desarrolla de manera directa las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020, así como que se encuentra en consonancia con las normas contractuales (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) que regulan la contratación directa a través de la causal de urgencia manifiesta y la medida resulta ser proporcional y ajustada con los motivos expuestos en el acto y que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

### **4. Del control inmediato de legalidad-características**

En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres Estados de excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el Estado de Emergencia (art. 215).

Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de Emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

El referido artículo 215 superior, dispone que, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que a su turno pueden ser objeto de desarrollo o



reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la Ley estatutaria 137 de 1994 “*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*” en cuyo artículo 20<sup>1</sup> consagró dicho control.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción.

Ahora bien, el examen de legalidad que se realiza en el marco del control inmediato de legalidad, conlleva confrontar el acto administrativo objeto de estudio con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los Estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), el decreto de declaratoria del Estado de excepción, así como los decretos legislativos expedidos por el

---

<sup>1</sup> “**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Gobierno Nacional en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía excepcional<sup>4</sup>.

En este punto ha de señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido las características que identifican al control inmediato de legalidad previsto inicialmente en el referido artículo 20 de la Ley 136 de 1994, posteriormente consagrada en los artículos 136 y 185 del CPACA, así<sup>5</sup>:

- Es un proceso judicial, en tanto las mencionadas disposiciones otorgan competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos legislativos.
- El control es automático e inmediato, en tanto una vez la autoridad competente expide el acto administrativo general, deberá enviarlo para que se ejerza el control correspondiente; en el evento en que la correspondiente autoridad dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, no remita el acto, el Consejo de Estado o Tribunal Administrativo, según corresponda, deberá aprehender de oficio su estudio.
- Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- El control es integral y busca verificar *i)* la competencia de la autoridad que expidió el acto, *ii)* la conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, así como la realidad de los motivos, la adecuación a los fines y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

<sup>5</sup> Al respecto pueden consultarse sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, Exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, Exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, Exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, Exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.





Frente a esta última característica, esto es, la integralidad que se predica del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“(…) No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia. **Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad (…)**<sup>6</sup>. (Destacado por la Sala)

- La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones procede la Sala a abordar el estudio de legalidad del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Iza-Boyacá, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

## **5. Examen de legalidad del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020**

Tal como se anunció en precedencia, el estudio de legalidad del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020, comporta verificar *i)* la competencia de la autoridad que expidió el acto, así como los demás requisitos de forma y, *ii)* para luego de lo cual, analizar la conexidad y conformidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como la proporcionalidad de las medidas adoptadas (requisitos de fondo).

### **5.1 Cumplimiento de los requisitos de forma**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).



- Competencia para expedir el acto: En el presente caso, el Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta a fin de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras para contener la pandemia del Coronavirus, fue proferido por el Alcalde del Municipio de Iza<sup>7</sup>, el cual de acuerdo con el literal d) numeral 5° del artículo 91 de la Ley 136 de 1996 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>8</sup>, tiene la competencia para ordenar el gasto y celebrar los contratos en el municipio, en concordancia con lo previsto en el literal b) numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993.
- Desde el punto de vista formal, aunque se trate de formalidades no sustanciales, el acto administrativo bajo estudio cumple con los requisitos para su individualización como el número, la fecha, la identificación de las facultades que permiten su expedición, las consideraciones, el articulado, la firma de quien lo suscribe y se ordenó la correspondiente publicación del acto.

Lo anterior permite concluir que el acto sometido a control cumple a cabalidad con los requisitos de forma, que si bien no son sustanciales deben ser cumplidos por la autoridad que profiere el acto administrativo.

## **5.2 Cumplimiento de los requisitos de fondo**

En el presente caso, el asunto puesto a consideración de la Sala corresponde al Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Iza como consecuencia de la declaratoria de situación de emergencia sanitaria nacional Decreto 457 de 2020 generada por la pandemia del coronavirus-COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, frente al cual a continuación se procede a analizar su conexidad con los motivos

---

<sup>7</sup> Conforme al acta de posesión allegado al proceso, el Alcalde del Municipio de Iza-Boyacá es el señor Robinson Leandro Salamanca Rincón, quien suscribió el Decreto 020 de 24 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> “Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...).

d) En relación con la Administración Municipal: (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.



que dieron lugar a la declaratoria del Estado de emergencia, su conformidad con las normas que le dan sustento, así como la motivación y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en el caso concreto.

### 5.2.1 Análisis del requisito de conexidad

En primer lugar, en lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito de conexidad que comporta verificar si la materia del acto objeto de control tiene relación directa y específica entre el Estado de emergencia declarado y los decretos legislativos que adopta medidas para conjurarlo, ha de señalarse que el **artículo primero** del decreto bajo estudio acudió a la figura contractual de la *urgencia manifiesta* como causal de contratación directa de las entidades estatales, en los siguientes términos:

“Artículo primero: **Declarar la urgencia manifiesta** en el Municipio de Iza, con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, contralar, vigilar, mitigar, contener la emergencia ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; de modo que la Administración Central pueda tomar las medidas y acciones que considere necesarias”.

A este respecto en primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, orientado a contener la expansión del brote de la enfermedad del coronavirus-COVID-19; dentro de las consideraciones para la adopción del estado de emergencia, se indicó en lo pertinente para el asunto aquí estudiado, lo siguiente:

“(…) Que en ese orden de ideas, **se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis** y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993- Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 – Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, **Ley 80 de 1993**, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del



Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación (...).

Que con el propósito de **generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa** siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19". (Destacado por la Sala)

El Presidente de la República en desarrollo del Decreto 417, expidió el Decreto legislativo No. 440 de 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19*", norma que adoptó algunas medidas en materia de contratación estatal, con el propósito de mitigar la propagación de la pandemia del nuevo coronavirus en el país.

Una de tales medidas se encuentra contenida en el artículo séptimo *ibídem*, que habilitó a las entidades estatales para la utilización de la modalidad de contratación directa fundada en la causal de urgencia manifiesta, causal frente a la cual se indicó, se entiende comprobada por el hecho de haberse declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en efecto, indica la norma:

**“Artículo 7. Contratación de urgencia.** Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, **se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para**



realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios”.  
(Destacado por la Sala)

Como se advierte, a partir de los referidos decretos legislativos se habilitó a las entidades estatales para acudir a la modalidad de contratación directa para la selección de contratistas, basándose para ello en la causal de urgencia manifiesta, con la finalidad de i) contratar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 y ii) así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud, ello en los términos señalados en las normas contractuales previstas en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, así como el Decreto reglamentario 1082 de 2015 que regulan la materia.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007<sup>9</sup>, una de las causales por las cuales procede la modalidad de contratación directa, es precisamente la declaratoria de urgencia manifiesta; a su turno, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, indicó expresamente que uno de los eventos en que procede la declaratoria de urgencia manifiesta, tiene que ver con situaciones relacionadas con los Estados de excepción, como en este caso, el Estado de emergencia (art. 215 constitucional); en efecto indica la ley:

**“Artículo 42. De la urgencia manifiesta.** <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción;**

---

<sup>9</sup> **Artículo 20. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta (...).”



cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”. (Destacado por la Sala)

Ahora bien, respecto a la utilización de la figura de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha precisado lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse **la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción**, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, **frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño (...)**”. (Destacado por la Sala)

En tal sentido, a juicio de la Sala, el artículo primero del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020 por medio del cual, el Alcalde del Municipio de Iza declaró la urgencia manifiesta, constituye un desarrollo directo de las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020, que habilitaron a las entidades estatales, a acudir a la modalidad de la contratación directa bajo la causal de urgencia, con el propósito que de manera ágil y

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425).



expedita, pudieran adquirir “*el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19*”.

Precisamente dentro de las consideraciones del decreto aquí estudiado se indicó “*Que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la entidad celebrar contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran, en este caso única y exclusivamente para atender asuntos relacionados con el CIVID-19*”.

Declaratoria de urgencia manifiesta (artículo primero) que no solo se encuentra en conexidad con los referidos decretos legislativos, sino que además se encuentra ajustada a derecho; en efecto, *i)* de una parte la medida busca adelantar los procedimientos contractuales a fin de contener la emergencia ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que es el propósito fundamental de las normas de excepción, de tal forma que no desborda dicho marco normativo y *ii)* de otra, la decisión del alcalde municipal, se encuentra en consonancia con las normas contractuales (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) que regulan la contratación directa a través de la causal de urgencia manifiesta.

### **5.2.2 Análisis de la motivación de la urgencia manifiesta en el caso concreto**

Continuando con el estudio del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020, corresponde en este punto analizar la motivación en particular que fue tomada en cuenta por el Alcalde del Municipio de Iza, para declarar la urgencia manifiesta, esto es, verificar las razones fácticas que enfrenta el municipio y por las cuales se hace uso de esta figura excepcional, ello a partir de la exigencia contenida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que indica que “*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado*”.

A este respecto, ha de señalarse que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen. En efecto, tal como lo ha señalado el Consejo



de Estado<sup>11</sup> deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto. A su turno, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“En este orden de ideas, **los motivos del acto administrativo**, comúnmente llamados “considerandos”, **deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas**, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada<sup>12</sup>”. (Destacado por la Sala)

En lo que tiene que ver con el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, se ha considerado que esta corresponde al ejercicio de una facultad discrecional de la administración, evento en el cual el contenido de la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa<sup>13</sup>; de tal manera que el funcionario público que hace uso de dicha figura excepcional debe señalar la situación fáctica que en el caso particular, sustenta la declaratoria de urgencia manifiesta, en función del presupuesto que establece la ley para tales efectos, que en el *sub examine*, tiene que ver con la declaratoria de un Estado de excepción, como lo es el Estado de Emergencia.

En el presente caso se encuentra que el **artículo segundo** del decreto bajo estudio prevé la celebración de los actos y contratos que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener la emergencia sanitaria social, económica y preservar el orden público.

Frente a este punto, el Consejo de Estado en la referida sentencia del 7 de febrero de 2011, haciendo alusión al artículo 42 de la Ley 80 de 1993 adujo que de dicha disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo, pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010)

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-552 de 20005. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

<sup>13</sup> Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.





objeto de señalar claramente su causa y finalidad<sup>14</sup>; no obstante lo cual, tal regla jurisprudencial no resulta aplicable al asunto aquí estudiado.

Lo anterior por cuanto a partir de la lectura del ya referido artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de urgencia manifiesta tiene cabida cuando se presenta uno de los siguientes supuestos: *i)* Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras, *ii)* Se presenten situaciones relacionadas con estados de excepción, *iii)* Se presenten hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre y *iv)* se presenten situaciones similares a las anteriores; en tal medida, la referida sentencia del Consejo de Estado hizo alusión al primero de los supuestos para la declaratoria de urgencia manifiesta, donde el servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras, se conocen de antemano, más no se ha hecho pronunciado respecto al uso de dicha figura en marco de un Estado de excepción.

En tal sentido, a efectos de cumplir con la exigencia contenida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que indica que “*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado*”, se deberá verificar la motivación en particular que fue tomada en cuenta para declarar la urgencia manifiesta, esto es, verificar las razones fácticas que enfrenta el municipio y por las cuales se hace uso de esta figura excepcional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En este caso, considera la Sala que de la lectura de las consideraciones del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020, este se encuentra debidamente motivado, no solo por cuanto se indica de manera clara y expresa que la finalidad de la celebración de los posibles contratos, no es otra que prevenir, controlar, vigilar, mitigar y contener la emergencia sanitaria derivada por la COVID-19 en el municipio, sino por cuanto se hace referencia a los supuestos fácticos que enfrenta la entidad y que exigen el uso de la urgencia manifiesta como medida excepcional para enfrentar la crisis; allí se indica:

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 4 de marzo de 1994. Radicado No. 587. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.



“Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, se ordena entre otras cosas: Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el **aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Municipio tiene **una gran cantidad de personas que hacen parte de grupos vulnerables: adultos mayores, discapacitados, víctimas y en genera hogares con ingresos limitados**, que únicamente sobreviven gracias a la labor diaria, por ende, requieren atención complementaria.

Que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la entidad celebrar contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran, **en este caso única y exclusivamente para atender asuntos relacionados con el COVID-19**

Que conforme a lo anterior se hace necesario declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Duitama (Sic) con el fin de adelantar la adquisición de **elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la emergencia sanitaria** por el contagio del virus COVID-19, evitando con ello que la solución llegue tardíamente”.

Se advierte que el propósito (motivación) de la declaratoria de urgencia manifiesta desde el punto de vista fáctico, se orienta a obtener: **1.** Los bienes y servicios para la población vulnerable del municipio (adultos mayores, discapacitados, víctimas y en genera hogares con ingresos limitados) que únicamente obtienen sus ingresos gracias a la labor diaria, los cuales se ven disminuidos a causa del aislamiento preventivo obligatorio, **2.** Así como elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud para los habitantes del municipio de Iza, de tal manera que el Decreto 2020 de 24 de marzo de 2020 se encuentra debidamente motivado.

Aunado a lo anterior, el **parágrafo del artículo segundo**, ordena a las Secretarías o Dependencias del municipio respectivas, realizar la justificación de la contratación que se requiera para su aprobación



por parte del ordenador del gasto; disposiciones que igualmente se encuentra ajustada a derecho, en tanto tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>15</sup>, la causal de urgencia manifiesta tiene como sustento precisamente la imposibilidad para la entidad de desarrollar un proceso licitatorio, dentro del cual se incluye la realización de estudios previos.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015<sup>16</sup>, dispone que si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hará las veces del acto de justificación y en este caso, la entidad estatal no estará obligada a elaborar estudios y documentos previos. En tal virtud, la orden dada a las Secretarías municipales de justificar la contratación a realizar, se sumará a las consideraciones expuestas en el Decreto 020 (que declara la urgencia manifiesta) a fin de sustentar el proceso contractual a realizar.

En este punto ha de precisar la Sala que el estudio aquí realizado se adopta en el marco del control inmediato de legalidad del acto administrativo que justifica la declaratoria de urgencia manifiesta como causal para acudir a la contratación directa, análisis que además tiene efectos de cosa juzgada relativa, de tal forma que el estudio de legalidad propio de los contratos que de manera específica celebre el Municipio de Iza con fundamento en esta causal, eventualmente serán competencia del juez del contrato.

Así mismo, la declaratoria de urgencia manifiesta resulta ser proporcional y ajustada a los motivos que le sirven de causa, ello por cuanto tal figura se justifica en el campo de la contratación pública, en tanto busca evitar requisitos o trámites que obstaculizan la adquisición de bienes, la obtención de servicios o la ejecución de obras requeridas cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales que imposibiliten acudir a los procedimientos generales de selección, tal como ocurre en el presente caso, donde se está en presencia de una situación de absoluta anormalidad derivada

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768).

<sup>16</sup> "Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".



de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, que obligó a la declaratoria del Estado de emergencia.

Continuando con el análisis del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020 y una vez verifica la debida motivación de ésta, se encuentra que el **artículo tercero** de la norma bajo estudio ordenó a la Secretaría de Hacienda Municipal que realice los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad y de urgencia manifiesta justificada mediante dicho acto administrativo. Dicha disposición encuentra fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que prevé que tales traslados presupuestales deben ser *internos*.

En efecto, el referido párrafo fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional<sup>17</sup>, en el entendido “*que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando **exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto***”; para arribar a tal conclusión se indicó lo siguiente:

“(…) Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir **cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección**, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), **no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilita a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos**, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior (...)”. (Destacado por la Sala)

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 772/98 Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.



Así las cosas, de acuerdo con la Corte Constitucional la autorización dada en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 resulta constitucionalmente admisible en el entendido que los traslados presupuestales allí previstos sean internos, esto es, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto<sup>18</sup>, sin que se modifique o altere el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, lo cual en el orden municipal es competencia del Concejo, según es previsto en el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución.

Es por ello que a juicio de la Sala la autorización dada a la Secretaría de Hacienda Municipal de Iza para que realice los movimientos presupuestales en el marco de la urgencia manifiesta, se encuentra ajustada a derecho, en tanto, se insiste, desarrolla el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 bajo la exequibilidad condicionada emitida por la Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998.

En tal sentido, el artículo tercero del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020 se encuentra ajustado a derecho en tanto los movimientos presupuestales que se ejecuten por el Municipio de Iza con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta deben ser internos, esto es, que solo pueden afectar el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, sin que se modifique o altere el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad.

Valga anotar que el manejo presupuestal corresponde directamente al Alcalde Municipal y, si se dispone acto de delegación éste debe ser expreso y escrito, en funcionario del nivel directivo, conforme a las formalidades de los artículos 90 y 100 de la Ley 489 de 1998.

Finalmente, el **artículo cuarto** del Decreto 020 de 24 de marzo de 2020, dispone remitir dentro de los 2 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta,

---

<sup>18</sup> En efecto, el artículo 34 del Decreto 568 de 1996 reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto, autoriza este tipo operaciones presupuestales en los siguientes términos: “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo”.



junto con el decreto aquí estudiado, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental de Boyacá para que ejerza el control fiscal, medida que igualmente se encuentra ajustada a derecho, en tanto reproduce lo previsto en tal sentido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993<sup>19</sup>.

En suma, la Sala concluye que el Decreto No. 020 de 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Iza a través del cual se declaró la urgencia manifiesta, desarrolla de manera directa las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020, así como que se encuentra en consonancia con las normas contractuales (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) que regulan la contratación directa a través de la causal de urgencia manifiesta y la medida resulta ser proporcional y ajustada con los motivos expuestos en el acto y que dieron lugar a la declaratoria del Estado de emergencia, razón por la cual se declarará ajustado a derecho.

De otra parte y conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, se deja presente el deber que corresponde a las autoridades administrativas de disponer la publicación de los actos administrativos para efecto de su obligatoriedad.

Finalmente, tal como se indicó en precedencia los efectos de la presente sentencia tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>19</sup> *“Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.*



## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de los artículos primero y segundo** del Decreto 020 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Iza, por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta, en el entendido que las tipologías contractuales a celebrar serán aquellas relacionadas con: : 1. Los bienes y servicios para la población vulnerable del municipio (adultos mayores, discapacitados, víctimas y en general hogares con ingresos limitados) que únicamente obtienen sus ingresos gracias a la labor diaria, los cuales se ven disminuidos a causa del aislamiento preventivo obligatorio, 2. Así como elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud para los habitantes del municipio de Iza.

**SEGUNDO: DECLARAR** la legalidad del artículo tercero del en el entendido que los movimientos presupuestales que ejecute el Alcalde municipal de Iza con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta deben ser internos y, sí se dispone la delegación en el Secretario de Hacienda o funcionario del nivel directivo, debe ser por acto escrito.

**TERCERO: DECLARAR** la legalidad del **Decreto No. 020 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Iza, bajo el entendido que el acto administrativo surte efectos a partir de su publicación, en los términos del artículo 65 del CPACA, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

**CUARTO:** De la presente providencia, remítase copia a la Contraloría Departamental de Boyacá, para lo de su cargo.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

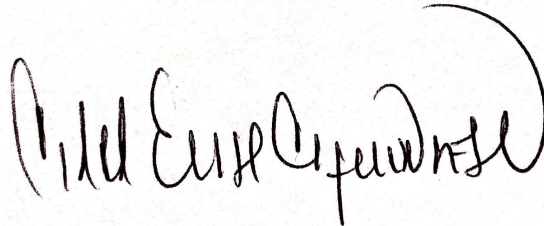
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00177-00  
Control inmediato de legalidad



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada.



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado.



**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**  
Magistrado.





Expediente: 15001-23-33-000-2020-00177-00  
**Control inmediato de legalidad**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado.

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado.